



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 26 de junio de 2020
Oficio N° 4690

Señor
CAMILO DONOSO COLLAZOS
Ciudad.

Proceso 2010 00124
Procesados: **Sandra Trujillo Rodríguez y**
Camilo Donoso Collazos
Delito: Concusión
Notificación decisión 2ª Instancia

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 15 de mayo de 2020, mediante la cual absolvió a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, y a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, como autora e interviniente, respectivamente, del delito de concusión tipificado en el artículo 404 del C.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. ADVERTIR que contra esta decisión procede únicamente el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO-. La notificación de esta providencia queda surtida en estrados sin perjuicio hacerlo de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO. Magistrado”

Notificación que se surte virtualmente, atendiendo el protocolo de fecha 30 de abril, emanado por la presidencia de la Sala Penal de esta Corporación, motivo por el cual le informo que el correo electrónico **secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ypenagoa@cendoj.ramajudicial.gov.co** se encuentran habilitados para la recepción de cualquier solicitud.

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Escribiente Sala Penal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Fecha: Neiva, veintiséis (26) de junio de 2020

Magistrado ponente: José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero

Radicación: 41-001-60-00584-2010-00124-01

Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila

Delito: Concusión

Acusados: **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**
CAMILO DONOSO COLLAZOS

Motivo de alzada: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

Acta: 632

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 12 Seccional de Neiva, contra la sentencia dictada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual absolvió de responsabilidad penal a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, en el delito de concusión.

II. HECHOS

2. Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados por el ente acusador en la forma que sigue:

"LOS JEFES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, PRESENTAN DENUNCIA PENAL EN LA QUE EXPONEN QUE LA ENTONCES FUNCIONARIA DE ESA ENTIDAD SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ APROVECHANDO SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 2028 GRADO 14, ENVIABA A LOS CAMPESINOS QUE NECESITABAN DESARROLLAR PROYECTOS PRODUCTIVOS PROPUESTOS EN LAS CONVOCATORIAS DEL INCODER PARA QUE FUERAN ASESORADOS Y ELABORADOS POR LA FIRMA "A Y D PROYECTA LTDA", UBICADA EN LA CALLE 7 NO. 6-27, EDIFICIO CAJA

AGRARIA, PISO 14, OFICINA 1402 DE NEIVA, REPRESENTADA POR SU GERENTE CAMILO DONOSO COLLAZOS, CIUDADANO QUE PARA LA ÉPOCA ERA EL ESPOSO DE LA CITADA FUNCIONARIA.

LA FIRMA "A Y D PROYECTA LTDA" LE COBRABA A LOS CAMPESINOS SUMAS DE DINERO QUE OSCILABAN ENTRE LOS \$180.000 Y \$300.000 POR CADA PROYECTO Y ASESORÍA, EN HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2009.

DE LAS MÚLTIPLES QUEJAS QUE INTERPONEN LOS CIUDADANOS SE PUEDE CONCLUIR QUE EL DINERO QUE EXIGÍA LA FIRMA "A Y D PROYECTA LTDA" PARA ELABORAR LOS PRESUNTOS PROYECTOS CON LA GARANTÍA DE QUE FUERAN APROBADOS POR EL INCODER, FUE DINERO PERDIDO, PUES ESTAS PERSONAS NO CONSIGUIERON QUE LES APROBARAN LOS PROYECTOS PRESENTADOS A INCODER, A PESAR DE LA PROMESA QUE EN SU MOMENTO LES HICIERON TANTO SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ COMO SU ESPOSO CAMILO DONOSO."

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

3. Ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Garantías de Neiva, Huila, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ y CAMILO DONOSO COLLAZOS**, el 14 de noviembre de 2014.

4. El conocimiento de la acusación correspondió por reparto al Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila, que realizó la respectiva diligencia el 28 de septiembre de 2015. La audiencia preparatoria se evacuó el 12 de diciembre de 2016.

5. El juicio oral inició el cinco de mayo de 2017, y continuó en sesiones del 8 de mayo, 5 de octubre de 2017, 5 de abril de 2018, 22 de febrero, 17 de octubre, 13 de noviembre de 2019. Juicio que continuó el 17 de febrero y 15 de mayo de 2020, en la que se profirió la sentencia absolutoria objeto de la apelación.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. La *A quo* consideró en el caso sub *examine*, luego de referirse a los hechos, identificar a los procesados, delito acusado,

rememorar la actuación procesal, práctica probatoria y alegatos de conclusión y estipulaciones probatorias; que en este caso no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS** en el delito de concusión.

7. Argumentó que, en el presente asunto se demostró la calidad de servidora pública de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, vinculada al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER— en la ciudad de Neiva. En relación con **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, dijo que se acreditó que, era el representante legal y gerente de la empresa A&D Proyecta Ltda. Cuyo objeto social era la prestación de servicios profesionales en la elaboración, análisis, puesta en marcha y evaluación de proyectos económicos de planes de inversión social nacional, regional, sectorial, local, institucional o particular para personas naturales o jurídicas, formulación y manejo de proyectos forestales, pecuarios y de zootecnia en forma racional y sostenible.

8. Indica que, no se acreditó que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, se hubieran puesto de acuerdo para ofrecer los servicios de la empresa A&D Proyecta Ltda., a los desplazados y campesinos con el fin de elaborar los proyectos productivos que debían ser presentados ante el INCODER para acceder a los subsidios que estaba entregando el Estado para la compra de tierras.

9. Destacó que, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, no tenía injerencia en el análisis y aprobación de los proyectos para compra de tierras a favor de personas campesinas y desplazadas. Porque, de acuerdo con el testimonio de Arnulfo Polanco Ramírez, no era competencia del INCODER Neiva, sino de la subgerencia de tierras a nivel nacional.

10. Expresó que, al INCODER Neiva, únicamente le competía divulgar al público la convocatoria, recepcionar la documentación y luego enviarla a la ciudad de Bogotá. Asimismo, dijo que los campesinos y desplazados eran quienes directamente debían buscar a las empresas para que les elaboraran los proyectos productivos y luego radicarlos en la entidad.

11. Afirmó que, Ever Motta Delgado, dio a conocer que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, llegó al INCODER Neiva en el año 2008, y fue asignada al área de titulación de predios baldíos. Información que coincide con lo dicho por José Guillermo Olarte Solano, quien expresó que las veces que se acercó a la entidad a averiguar por las convocatorias para adquirir tierras, no fue atendido por la acusada porque para ese momento laboraba en la oficina de baldíos. Que ella nunca le sugirió ir donde **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, para la elaboración de algún proyecto.

12. Argumenta que, la Fiscalía no demostró que los implicados hayan ejecutado conductas tales como constreñir, inducir o solicitar a las víctimas. Dado que Rubén Darío Celis declaró que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, solo lo acompañó a las oficinas de A&D Proyecta Ltda., pero no estuvo presente cuando el denunciante acordó con **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, elaborar el proyecto productivo, el precio del trabajo. Tampoco le exigió o recibió dinero.

13. No advirtió que, la voluntad de Rubén Darío Celis se haya doblegado por el hecho que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, lo llevara hasta las oficinas de la empresa A&D Proyecta Ltda.

14. Dijo que, si bien, Rubén Darío Celis, junto con 33 familias más, cancelaron a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, unas sumas de dinero, esto era como contraprestación del trabajo realizado por esta persona y su empresa. Gastos que eran de su resorte, dado que, la Convocatoria Pública SIT 01-2009, en el numeral 1.6 dispuso que todos los costos y gastos directos como indirectos que se causaron en el trámite de la convocatoria, debían ser asumidos por los dueños del predio y por los aspirantes al subsidio.

15. Gastos que debían ser pagados independientemente que el proyecto fuera aprobado o no por el INCODER de Bogotá. Circunstancia que el denunciante conocía plenamente, puesto que, en el año 2008 había participado en una convocatoria similar por lo cual no podía afirmar que había sido engañado con la promesa de un resultado específico.

16. Resaltó que, en el expediente tramitado por la Corte Suprema de Justicia contra el exsenador de la República, Hernán Francisco

Andrade Serrano, con radicado 2010-01817-00, el denunciante Rubén Darío Celis, afirmó que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, le había solicitado la entrega de \$5.940.000 con destino a su esposo **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, gerente de la empresa A&D Proyecta Ltda. Contrario a lo dicho en esta causa, donde aseguró que la acusada nunca la exigió dinero. Adicional a ello, el alto tribunal al estudiar el caso indicó que *"el rechazo del mencionado proyecto no puede ser atribuido a la funcionaria del Incoder Sandra Trujillo, quien valga anotar no aparece firmando ningún documento oficial de los elaborados durante el trámite de la propuesta C-1-HUI-NEI-156 presentado por Rubén Darío Celis Castro"*.

17. Aseguró que, Reinel García Aley, entregó a Efraín Marín una suma de dinero por la elaboración de un proyecto, pero nunca observó a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, ni trató directamente con él.

18. Virgilio García Aley tramitó un proyecto en compañía de Efraín Marín, ante la empresa de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, pero nunca supo para que entidad iba dirigido. Por esa labor canceló la cantidad de \$200.000 en una oficina ubicada en el centro comercial Los Comuneros. Efraín Marín le comunicó después que el proyecto *"se había caído"*.

19. Inés Gaspar Díaz manifestó que se acercó a las oficinas del INCODER de Neiva, para averiguar por los subsidios. Fue atendida por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, quien le comentó sobre la convocatoria para la adquisición de tierras. Además, le explicó que primero debía buscar una finca y averiguar el precio. Una vez la testigo cumplió la sugerencia de la procesada, regresó a las oficinas de la entidad y la acusada la direccionó a donde **CAMILO DONOSO COLLAZOS** y Juan Carlos. Personas a quienes podía contratar para la elaboración del respectivo proyecto. Lugar al que acudió sola, sin acompañamiento de la implicada.

20. La *a quo* concluyó con fundamento en las consideraciones precedentes que, los hechos jurídicamente relevantes acusados por la Fiscalía no estructuran el delito de concusión, tipificado en el artículo 404 del C.P. Pues no se comprobó el abuso de autoridad por parte de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, ni la inducción

de los acusados a las víctimas para dar o prometer dinero con el fin de viabilizar los proyectos productivos. Razón por la cual profirió sentencia absolutoria.

V. RECURSO DE APELACIÓN

21. La Fiscalía 12 Seccional de Neiva argumenta que, con el testimonio de Rubén Darío Celis Castro, se demostró que se acercó a las oficinas del INCODER en el edificio de la Caja Agraria de esta ciudad, para averiguar por la Convocatoria SIT-01 de 2009. En dicho lugar fue atendido por el señor Arnulfo Polanco que con una cartilla le explicó la forma de presentar el respectivo proyecto.

22. Agrega, que cuando el testigo estaba saliendo le preguntó al señor Agustín Fernández por el funcionario competente para averiguar sobre un proyecto anterior. Este lo envió a donde **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, quien, en lugar de suministrarle la información correspondiente, tomó dos paquetes y lo acompañó al 5º piso del mismo edificio, donde le presentó a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**. Persona que le haría el nuevo proyecto productivo, y le garantizaba su aprobación porque tenía "*las flechas en el INCODER*" para ello. **DONOSO COLLAZOS** le cobró primero \$350.000, por cada familia, suma que rebajó a \$180.000. Cuantía que al multiplicarse por 33 familias arrojó un total de \$5.940.000, dinero consignado a favor del acusado.

23. Manifestó que, el declarante dio a conocer que al no ser aprobado el proyecto se sintió estafado por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, al sufrido un daño junto con las familias que lideraba.

24. Destacó que, pese a que la defensa trató de impugnar la credibilidad del testigo, este se ratificó en el comportamiento ilícito de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**.

25. Arguye que, la veracidad del testimonio de Rubén Darío Celis Castro fue corroborado por Arnulfo Polanco Ramírez, quien declaró que, al llegar a trabajar en el INCODER Neiva, como Director de la entidad en marzo de 2018, pudo darse cuenta que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, trabajaba como

coordinadora de las convocatorias públicas para el acceso a tierras en el Departamento del Huila, cuya oficina estaba ubicada en el piso 14 del edificio de la Caja Agraria. Lugar donde también funcionaba la empresa de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, a quien desalojó por no ser funcionario o contratista vinculado con la entidad. A raíz de esta situación el acusado se trasladó al 5º piso del mismo edificio.

26. El testigo afirma que control interno de Bogotá, le hizo un llamado de atención a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, por quejas presentadas contra ella y contra **CAMILO DONOSO COLLAZASOS**, por un grupo de ciudadanos a quienes les exigían dineros para realizar los proyectos para acceder a los subsidios para compra de tierras. Circunstancia, que le generó un memorando y el cambio de funciones, por lo que pasó a trabajar en titulación de baldíos.

27. El testigo José Guillermo Olarte Solano señaló que en el INCODER era atendido por Agustín Fernández. Que, por ser líder comunitario y miembro de la asociación de usuarios campesinos de Algeciras, conoce a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** desde que ella ingresó a trabajar en el INCODER. Igualmente, distingue a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, con ocasión a que una vez fue a Algeciras, Huila, diciendo que iba en nombre del gerente del INCODER, cosa que sabía era falso.

28. Dijo que, el testigo informó en entrevista rendida ante funcionarios de la Fiscalía el 1º de mayo de 2014, que para el año 2008, cuando empezaron las convocatorias del Ministerio de Agricultura y del INCODER, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, era la encargada de atender a los interesados en participar, en la oficina de la Caja Agraria de Neiva, piso 14.

29. Testigo que también manifestó que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, le solicitaron en varias ocasiones dejarles a ellos la elaboración de los proyectos productivos, pero nunca accedió a esa petición porque sabía que eso no era legal. Igualmente dijo que **SANDRA** era quien direccionaba a todos los campesinos y asociaciones hacia **CAMILO**, para que este les realizara los proyectos.

30. La impugnante aduce que José Guillermo Olarte Solano, pretendió retractarse de sus declaraciones iniciales. No obstante, su credibilidad fue impugnada. Por lo que quedó al descubierto que para cambiar su versión inicial esgrimió argumentos inverosímiles, como decir que en años anteriores había señalado a los procesados porque Rubén Darío Celis Castro lo engañó; cuando en juicio oral no pudo dar razón de conocer o al menos saber el nombre del denunciante.

31. Adicionalmente, expuso que, la novedosa versión de José Guillermo Olarte Solano, reñía con el testimonio de Arnulfo Polanco Ramírez y con lo acreditado con la estipulación probatoria número dos. Lo que revela que el declarante desde el año 2008, había dado a conocer al INCODER las irregularidades cometidas por los acusados. Información que reiteró a la Fiscalía a través de entrevista rendida seis años después.

32. Adujo que, Ever Motta Delgado, ingeniero del INCODER, corroboró el testimonio de Rubén Darío Celis Castro, en el sentido de ser verdad que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, no tenía bajo su custodia los documentos presentados en convocatorias anteriores porque reposaban en el INCODER de Bogotá. No obstante, si era frecuente que las personas interesadas en participar acudieran a las instalaciones de la entidad para averiguar al respecto.

33. Subrayó que, Ever Motta Delgado dio a conocer que los aspirantes por cuenta propia debían conseguir la persona idónea que elaborara las propuestas. Para los años 2008 y 2009, existían las denominadas EPSAGRO. Empresas que prestaban el servicio de asistencia técnica agropecuaria, reglamentadas por el Ministerio de Agricultura, y por la Secretaría de Agricultura en el Huila. Algunas sociedades funcionaban en los pisos 5° y 8° del edificio de la Caja Agraria. Para hacerse a los contratos de los campesinos y desplazados, en algunas ocasiones, estas sociedades mentían al garantizar que el proyecto sería aprobado. Situación que no era cierta, porque la evaluación y calificación de las propuestas se efectúa en Bogotá.

34. Según la Fiscalía, Inés Gaspar Díaz, fue otra víctima. Persona que declaró haber acudido junto con Wilson Rojas Pérez al

INCODER de Neiva en el año 2008, para averiguar sobre subsidios para los desplazados con el fin de comprar de tierras. Fueron atendidos por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, les comunicó sobre la vigencia de algunas convocatorias. Los orientó que primero debían averiguar por una finca, que oscilara entre \$4.000.000 y \$5.000.000, la hectárea.

35. Expresó que, la afectada cuando ya había ubicado el predio, se acercó nuevamente a la entidad y habló con la acusada, quien le entregó una cartulina pequeña con un número de teléfono, y le recomendó hablar con **CAMILO DONOSO COLLAZOS** y Juan Carlos, quienes podían elaborar el proyecto. Al estar en la Notaría Tercera de Neiva, llamó al procesado y este llegó minutos después en compañía de Juan Carlos. Le indicaron los documentos que debía reunir y le cobraron \$400.000, por familia para realizar la propuesta. Ella, Wilson Rojas Pérez y su hija, le entregaron cada uno la suma de \$200.000, como anticipo.

36. Relató que, al pasar los días, se acercó de nuevo al INCODER de Neiva, para cancelar el resto del dinero pactado en el contrato. Fue atendida por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, quien la envió al piso donde se ubicaban las oficinas de la empresa, lugar en el que canceló el resto del precio acordado con el acusado. Pasado algún tiempo se comunicó por teléfono con **SANDRA**, quien le informó que el proyecto fue rechazado porque el predio tenía algunas lomas y no contaba con agua.

37. En otra ocasión la señora Amparo Gordillo, líder de 30 familias, la contactó y la invitó a unirse a ellos y presentarse a un nuevo proyecto para la adquisición de tierras en la Vereda Piravante del municipio de Campoalegre. En esa convocatoria conversaron otra vez con **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, y los envió de nuevo a donde **CAMILO DONOSO COLLAZOS** y Juan Carlos. Les aseguró que con ellos ese proyecto sí prosperaba. Proyecto que también fue rechazado por la entidad. Razón por la cual, junto con Wilson y Amparo colocaron varias quejas en contra de los acusados.

38. La delegada de la Fiscalía, argumentó que la testigo durante el conainterrogatorio aclaró saber sobre la existencia de otras empresas que prestaban el servicio de asesoría y elaboración de

proyectos, porque su hermana Flor Marina Gaspar se lo había comentado en una ocasión. No obstante, optó por contratar la empresa de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, debido a que era el recomendado de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, y le había asegurado que los proyectos con ellos siempre eran aprobados y su costo de elaboración era más económico.

39. Afirmó que, aunque el anterior testimonio presentaba algunas imprecisiones, no podía desconocerse que el núcleo central de su relato se mantuvo incólume y coincidía con lo dicho por Arnulfo Polanco Ramírez.

40. La Fiscalía consideró que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos del delito de concusión, así como el elemento subjetivo *metus publicae potestatis*. Por cuanto, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, para el año 2008, era la persona funcionalmente encargada de suministrar información sobre las convocatorias. De manera, que estaba obligada a orientar a los usuarios para obtener los subsidios para la compra de tierras de forma transparente, pero optó por direccionarlos a la empresa A&D Proyecta Ltda., de propiedad de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, para contratar con este la elaboración de los proyectos, maniobra que ejecutó de común acuerdo con su consorte.

41. De acuerdo con las razones expuestas, solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar emitir sentencia condenatoria contra **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, como coautora e interviniente, respectivamente, del delito de concusión en concurso.

VI. NO RECURRENTES

A. Defensa de SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ

42. El defensor de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** manifestó que, en este asunto no se configuró el elemento normativo consistente en la solicitud de "*dinero o cualquier otra utilidad indebidos*" que exige el delito de concusión.

43. Resaltó que, la empresa A&D Proyecta Ltda., de propiedad de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, fue legalmente constituida, y era una de las dos Epsagros autorizadas por la ley para estudiar y realizar los proyectos de los campesinos y desplazados con destino al INCODER. Razón por la cual, por un tiempo funcionó en el piso 14 del Edificio de la Caja Agraria en Neiva, lugar donde el INCODER Neiva también desarrollaba las labores institucionales.

44. Arguyó que, el proyecto de Convocatoria Pública "SIT 01 de 2009 Subsidio Integral de Tierras Población Campesina", era un concurso a nivel nacional realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, que le delegó la facultad al INCODER para adelantarlos. Dicho auxilio económico sería entregado a sus destinatarios mediante convocatorias abiertas a través de procedimientos de libre concurrencia.

45. Aseveró que, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, como funcionaria del INCODER Neiva, tenía la obligación de divulgar, promover, gestionar, entre otros, la convocatoria mencionada.

46. Adujo que, Rubén Darío Celis Castro e Inés Gaspar Díaz, mintieron cuando dijeron que tuvieron que bajar al 5° piso del Edificio de la Caja Agraria, pues para la época en que supuestamente ocurrieron los hechos, la empresa A&D Proyecta Ltda., tenía sus instalaciones en el piso 14 de la edificación.

47. Señaló que, Rubén Darío Celis Castro mintió cuando dijo que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, tomó una documentación que el denunciante había presentado en una convocatoria anterior y lo acompañó al 5° piso del edificio, donde estaba la empresa de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**. Porque que esos documentos sólo se guardan en el INCODER de Bogotá y no en Neiva. Y en caso de estar en esta ciudad, se guardaban en un archivo bajo llave, al que sólo tiene acceso Ever Motta o la persona que él autorizaba.

48. Expuso que, el dinero destinado por el Estado para repartir a través de subsidios a nivel nacional no alcanzaba para cubrir todos los predios presentados por los interesados. Por lo que era evidente que muchos participantes no salieron beneficiados en la

convocatoria, como ocurrió con los señores Rubén Darío Celis Castro e Inés Gaspar Díaz, entre muchos otros.

49. Explicó que, Rubén Darío Celis Castro no podía afirmar que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ y CAMILO DONOSO COLLAZOS**, le aseguraron que si contrataba a la empresa A&D Proyecta Ltda., saldría favorecido. Esto en razón, a que el testigo participó de las charlas y capacitaciones sobre el tema, dictadas por Ever Motta, funcionario del INCODER, que les explicó a los aspirantes el objeto de la convocatoria, requisitos para participar, trámites, entre otros. Además, el denunciante ya había participado en convocatorias anteriores con la misma empresa y había sido rechazado, por lo cual era consciente de las probabilidades que tenía de ganar o perder.

50. Sostuvo que, los cobros realizados por **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, como representante legal de la empresa A&D Proyecta Ltda., al señor Rubén Darío Celis Castro, no fueron indebidos, sino producto de la relación contractual entre las dos partes. Donde una se comprometió a estudiar y realizar el proyecto productivo para ser radicado en el INCODER, como efectivamente lo hizo. Y la otra, como contraprestación entregaba una suma de un dinero. Negocio amparado por la ley y autorizado por la Convocatoria SIT-02-2009 en el punto 1.6 sobre "*COSTOS Y GASTOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO*", en la que se estableció que los aspirantes al subsidio debían correr con todos los costos, gastos, impuestos, tasas y contribuciones que se causaran en el desarrollo de dicho trámite. Esto, independiente del resultado de la convocatoria.

51. Argumenta que, la Corte Suprema de Justicia cuando investigó la conducta del exsenador Hernán Francisco Andrade Serrano, dentro del proceso radicado 2010-01817-00, analizó idénticos hechos a los denunciados en esta causa por Rubén Darío Celis Castro. La Corporación concluyó que en este asunto no se había constreñido o inducido a nadie, por lo cual la denuncia carecía de relevancia penal.

52. La Corte también descartó que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, tuviera injerencia funcional o material en el desarrollo de la convocatoria, como para pensar que podía incidir en la aprobación o rechazo de alguno de los proyectos

presentados por los participantes. Tan es así, que su prohijada fue trasladada por el Director Regional del INCODER, a una dependencia cuyas funciones no tenían relación con las convocatorias. Además, resaltó que la causa de la investigación surgió por el interés del denunciante en recuperar el dinero gastado en la elaboración del proyecto, lo que era ajeno al derecho penal.

53. Rubén Darío Celis Castro declaró que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, nunca le solicitó dinero, circunstancia que por sí sola era suficiente para descartar la existencia del delito.

54. Advierte, que debe tenerse en cuenta que el matrimonio entre **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, finalizó el 26 de diciembre de 2008, como consecuencia de una infidelidad por parte de este último. Por lo tanto, no era lógico que su defendida estuviera reclutando usuarios como clientes para la empresa de su excónyuge.

55. Que la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y cesación de efectos civiles del matrimonio católico se hubiera firmado el 10 de mayo de 2020, no cambiaba esta realidad, pues en nuestro entorno es muy común ver separaciones de hecho que se legalizan mucho tiempo después.

56. De acuerdo con la anterior exposición solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

B. Defensa de CAMILO DONOSO COLLAZOS

57. El defensor de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, solicitó declarar improcedente la apelación al considerar que la Fiscalía no precisó las razones fácticas o jurídicas por las cuales la juzgadora de primer nivel supuestamente incurrió en una indebida valoración probatoria. Se dedicó a rememorar los testimonios practicados durante el juicio oral, de los cuales emitió una conclusión diferente. De la misma forma, no hizo un pronunciamiento específico sobre la participación de su cliente en los hechos, centrándose únicamente en analizar la conducta de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**.

58. En caso de ser negada la anterior solicitud, argumentó que, contrario a lo dicho por el apelante, el juzgado de primera instancia concluyó en la sentencia absolutoria que:

i) los medios de prueba demostraban que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, tuvo relación o comunicación con los denunciantes en razón al cargo como servidora pública del INCODER Neiva en aquella época.

ii) **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, era el representante legal de la empresa A&D Proyecta Ltda. Sociedad que prestó sus servicios de asesoría a los reclamantes para elaborar y presentar los proyectos al INCODER con el fin de aplicar a los subsidios que el Estado iba a entregar a través de las convocatorias.

iii) La empresa A&D Proyecta Ltda., estaba habilitada para cobrar a los denunciantes por los servicios prestados.

iv) Ningún medio de prueba practicado da cuenta de la existencia de alguna exigencia o intimidación efectuada por la servidora pública para que el proyecto fuera diseñado por la empresa de su defendido.

v) La calificación o escogencia de los proyectos dentro de la convocatoria no dependían de la funcionaria pública ni del INCODER Neiva.

vi) La funcionaria no abusó de su cargo para exigir o intervenir en la escogencia o designación de los subsidios.

59. El testimonio de Rubén Darío Celis Castro, no sirve para acreditar la consumación de los elementos objetivos y subjetivos del delito de concusión por parte de los acusados. Esto porque el testigo reconoció que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, nunca le solicitó o insinuó la entrega de dinero, dativa o cualquier otro beneficio a su favor. Por lo tanto, queda al descubierto que la denuncia contra los implicados se produjo por la inconformidad del declarante con los resultados de la convocatoria, al no ser escogido como uno de los adjudicatarios de los subsidios y por los gastos en incurrió para la presentación del proyecto.

60. Por su parte, con la declaración de Ever Motta Delgado, se conoció que los gastos y costos para participar en las convocatorias debían ser asumidos por los interesados. Las Epsagros eran empresas prestadoras de asistencia técnica agropecuarias habilitadas para cobrar por sus servicios. En la convocatoria 001 de 2009 todos los postulantes debían cubrir los gastos para el diseño de los proyectos. En la convocatoria 002 de 2009 se crearon subsidios para la población desplazada y los proyectos eran evaluados y calificados en la ciudad de Bogotá.

61. A su vez, con los testimonios de José Guillermo Olarte Serrano, Reinel García y Virgilio García Arley, se acreditó que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, no era la encargada del área de proyectos. Esto porque nunca tuvieron relación o contacto con los acusados, pues siempre el trámite de los proyectos se hizo a través de intermediarios. El descontento de ellos fue porque pagaron por los servicios prestados y no salieron favorecidos.

62. El opugnador asevera que las pruebas practicadas descartan el abuso de la función o cargo público por parte de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, y el constreñimiento o inducción hacia los declarantes. Tampoco se demostró la participación a título de interviniente de **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, en los hechos investigados. El reproche se fundamenta en la cercanía que tenía con la funcionaria para aquel entonces.

63. Criticó que la Fiscalía no precisó el verbo rector del delito de concusión que se estructura de los hechos. En caso de aceptarse que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** recomendó a los denunciante para que sus proyectos fueran ejecutados por A&D Proyecta Ltda., no hay evidencia que se hizo bajo amenaza o intimidación de sobrevenir un mal. Es decir, no se atemorizó al particular ni se estableció la entrega de prebendas a favor de la procesada. Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita confirmar la sentencia de primer nivel.

VII. CONSIDERACIONES

C. Competencia

64. Esta Sala de decisión es competente para conocer de este

proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1 del CPP. Pues se trata de resolver el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juez penal del circuito de este distrito judicial en una actuación adelantada por hechos ocurridos en esta sede. Tal competencia se ejercerá con estricto respeto del principio de limitación. Principio que habilita a la Sala para pronunciarse sobre lo que es objeto de apelación y lo inescindiblemente relacionado con ello.

D. Fundamentos para dictar sentencia condenatoria

65. El legislador en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia, previsto en el artículo 29 de la Carta Política como postulado que integra el derecho fundamental al debido proceso y que además encuentra explícito desarrollo normativo en los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, vincula el fallo de carácter condenatorio a la demostración más allá de toda duda acerca del delito imputado y respecto de la responsabilidad penal. En fin, a la satisfacción de ineludibles exigencias sustanciales.

66. Atendidas tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos probatorios, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. De igual modo, que la providencia de dicho contenido y alcance impone también, al tenor de las disposiciones citadas en precedencia, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, pue en este caso son de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado del *in dubio pro reo*, máxime que la carga de la prueba recae en el órgano de persecución penal.

67. Por otra parte, como la opugnadora solicita en el presente asunto de la sala la revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por la *A quo* a favor de los procesados **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, en su lugar, la condena, la definición de esta pretensión surge vinculada obviamente al análisis conjunto de las pruebas acopiadas, como es reivindicativo en forma explícita en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

E. Problemas jurídicos planteados

68. De la sentencia recurrida y del recurso interpuesto por la Fiscalía, se infiere que el Tribunal debe determinar si la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila, a favor de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS** es jurídicamente correcta o no. Para ello, la Sala debe abordar tres problemas jurídicos, así:

a. ¿El recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia se sustentó en debida forma?

b. En caso de ser positiva la respuesta al interior interrogante, habría que determinar si ¿existe conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito endilgado a los procesados?

c. Finalmente, de configurarse el delito habría que preguntarse: ¿existe conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS** en la conducta punible de concusión?

F. Solución a los problemas jurídicos

1. Indebida sustentación del recurso de apelación

69. A pesar de que la defensa expresó que la alzada no contiene un verdadero cuestionamiento a la decisión recurrida, en la sustentación de la petición, la Sala comparte la determinación de la *A quo* que concedió el recurso, porque el ente acusador sí esbozó motivos de inconformidad que son suficientes para declarar cumplida la carga argumentativa necesaria. En razón a que la revisar el escrito de sustentación se verifica la concreción de temas o materias de disenso y la exposición de argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sirven para cuestionar la determinación recurrida.

2. Materialidad del delito de concusión y responsabilidad penal de SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ y CAMILO DONOSO COLLAZOS

70. La Sala en el cometido antes anunciado, parte de la conducta punible de la cual fueron acusados **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ y CAMILO DONOSO COLLAZOS** que se encuentra contemplada en el artículo 404, del estatuto de las penas.

71. La Sala *Ab initio* sigue los derroteros jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia ha efectuado sobre análisis dogmático y el trato jurisprudencial, en torno al delito de concusión (CSJ SP14623-2014, 27 oct. 2014, rad. 34282):

"2.3.1. El diseño del tipo delictivo exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) Sujeto activo calificado, el servidor público; b) el abuso del cargo o de las atribuciones; c) la ejecución de cualquiera de los verbos: constreñir, inducir o solicitar un beneficio o utilidad indebidas; y d) relación de causalidad entre el acto del servidor público y la promesa de dar o entregar el dinero o la utilidad indebidos.

a. El sujeto activo debe ser un servidor público que abuse del cargo o de sus funciones. Se da cuando al margen de los mandatos constitucionales y legales concernientes a la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer una cosa.

La arbitrariedad puede referirse solamente al cargo del que está investido, caso en el cual es usual su manifestación a través de conductas por fuera de la competencia funcional del agente¹, posición aceptada por la jurisprudencia atendiendo la incontrovertible ofensa sufrida por la administración pública. En suma, es susceptible de realización por los servidores públicos que en razón a su investidura o a la conexión con las ramas del poder público, pueden comprometer la función de alguna forma².

Cualquiera que sea la modalidad ejecutada por el autor, es indispensable la concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, el "metus publicae potestatis" que lleva a la víctima a rendirse a las pretensiones del agente. Se ve obligada

¹ BERNAL PINZÓN Jesús, delitos contra la administración pública p. 61.

² Radicado No. 29769 del 3 de junio de 2009.

a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebidos por el temor del poder público.

Si el medio utilizado no es idóneo por cuanto la víctima no comprende fácilmente que no posee otra alternativa diferente a ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios nacidos de su negativa, el delito no alcanza su configuración³.

La condición de servidor público ha de existir al instante del cumplimiento de la conducta. Es imposible atropellar una calidad de la cual se carece, puede estar temporalmente alejado de ella por virtud de licencia, vacaciones, permiso, etc.

b. Constreñir es obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas una presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas. Puede revelarse a través de palabras, actitudes o posturas, la ley no exige una forma precisa de hacerlo.

Inducir es instigar o persuadir por diferentes medios a alguien a que efectúe determinada acción y solicitar es pretender, pedir o procurar obtener alguna cosa.⁴

Desde esa perspectiva, la Corte viene divulgando que el constreñimiento se configura con el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas abiertas mediante un acto de poder. En la inducción, el resultado se obtiene por medio de un exceso de autoridad que va oculto, en forma sutil, en el abuso de las funciones o del cargo, el sujeto pasivo se siente intimidado, cohibido porque si no hace u omite lo pedido, puede resultar perjudicado en sus derechos por el agente.

Ello no solo teniendo en consideración el contenido y alcance de los verbos rectores, sino además con arreglo al bien jurídico tutelado, la administración pública, la cual se ve vulnerada con el acto de constreñir, inducir o solicitar, por resultar resquebrajada su estructura y organización, generando en la colectividad sensación de deslealtad, improbidad y deshonestidad⁵.

Para su consumación basta con la exigencia, no requiere que el desembolso se cause, o se entregue el objeto o la dádiva, por

³ Radicado No. 21961 del 22 de septiembre de 2004.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal, Radicado No. 18.798 del 12-2-02

⁵ C.S.J. Sala de Casación Penal, Radicado No. 15910 del 19 de XII-01

tratarse de un punible de conducta o mera actividad. Basta con la manifestación del acto de constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo esté en posibilidad de cumplirla, ha reiterado la Corte recientemente⁶.

c. El elemento material de la concusión esta (sic) representado por la promesa o la entrega de dinero o cualquier otra utilidad. Como es un delito de conducta alternativa se consuma con la ejecución de cualquiera de estas dos modalidades.

Por promesa se concibe el ofrecimiento de un beneficio futuro. El dinero o la utilidad deben ser indebidos, esto es, no deberse a ningún título.

No interesa la forma como se haga y si constituye por sí misma un negocio ilícito, pues este examen solo importaría en el ámbito civil y no en el campo penal.⁷

Tanto la promesa como la entrega de dinero pueden tener como destinatario al propio funcionario o a un tercero, particular o servidor público.

Igualmente se ha advertido por la jurisprudencia de esta Sala que para cometer el delito de concusión es presupuesto indispensable que pueda deducirse, además de los elementos referidos, el abuso del cargo o de sus funciones. A este respecto, se ha dicho (CSJ SP, 3 jun 2009, rad. 29769):

Como lo viene enseñando la jurisprudencia de la Sala, se abusa del cargo o de la función pública cuando el servidor, al margen de las normas constitucionales y legales a las cuales debe obediencia, es decir aquellas que organizan y diseñan estructural y funcionalmente la administración pública, constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer alguna cosa. El delito se consuma simplemente al ejecutarse cualesquiera de estas acciones en provecho del servidor o de un tercero, independientemente de que la dádiva o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor.

Tal conclusión se desprende no sólo del alcance y significación de los verbos rectores empleados por el legislador, sino igualmente del hecho que la administración pública, que es el bien jurídicamente tutelado, se ve transgredida con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de ellas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, derrumbándola y

⁶ Radicado No. 27703 del 8 de junio de 2011.

⁷ BERNAL PINZÓN JESÚS, Delitos contra la administración pública, p.72.

*generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados*⁸.

*"Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la conducta ilícita que se le reprocha a la procesada por "solicitar" dinero indebido, debe exhibir para que tenga relevancia penal, las siguientes características: en primer lugar, que la petición la haga un servidor público; en segundo lugar, que ésta sea idónea e inequívocamente dirigida a obtener un provecho o utilidad indebidos, ya para un tercero, ora en beneficio del servidor que hace la ilícita solicitud; y, en tercer aspecto, que el servidor público, al hacerla, abuse del cargo o de sus funciones".*⁹

En torno al verbo solicitar, que hace parte de la descripción típica del comportamiento, la Corte ha precisado:

*"(La solicitud) puede ir acompañada de fuerza física o moral (constreñimiento) o simplemente mueva la voluntad del destinatario por engaño o justo temor, este último en todo caso no generado por violencia o amenazas (inducción)."*¹⁰

En otra oportunidad indicó:

"Dicha solicitud debe ser inequívoca, pues no toda expresión o comportamiento del funcionario pueden ser tomados como delictuosos. No debe quedar duda, por decirlo de otra forma, acerca de la pretensión del funcionario de poner en venta su propia función o cargo mediante el ofrecimiento directo, y sin necesidad de acudir al ardid o a las amenazas.

*Es importante señalar finalmente que, en tratándose de una cualquiera de dichas formas de exteriorizar la exigencia, debe permanecer subyacente el denominado metus publicae potestatis como elemento subjetivo predicable de la víctima. De modo que, si la investidura carece de la capacidad de persuadirla, en el sentido de no llegar a comprender fácilmente que no tiene otra alternativa que ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios derivados de su negativa, la conducta no alcanza configuración"*¹¹¹²

72. A la Sala le Corresponde determinar, de cara a las probanzas del plenario y a las exigencias típicas de la conducta que viene

⁸ Entre otros, rad. 15910 del 19 de diciembre de 2001.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 7 de marzo de 2007. Rad. 23732.

¹⁰ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia de 7 de marzo de 2007. Rad. 23732.

¹¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Fallo de 10 de septiembre de 2003. Rad. 18056.

¹² CSJ. SP7830-2017. Radicación n.º 46165. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

endiligada, si se acredita o no su existencia, dentro del marco de censura propuesto por la delegada de la Fiscalía en el escrito de apelación.

73. Sea lo primero indicar que, en este asunto no se controvierte que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**¹³, para los años 2008 y 2009, estaba vinculada como servidora pública¹⁴ al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER—¹⁵ Dirección Territorial del Huila. Entidad donde ocupó el cargo de profesional especializado código 2028, a través del acta de posesión 09, suscrita el 1º de abril de 2005, por Jorge Cárdenas Gutiérrez, Jefe de la oficina de Enlace Territorial n.º 5, y por la acusada. Que dicha vinculación surtió efectos desde el 1º de abril de 2005 hasta el siete de marzo de 2010, cumpliendo con las funciones asignadas, según constancia expedida por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, el 10 de octubre de 2010. Estipulación probatoria 10.¹⁶

¹³ Persona plenamente identificada e individualizada según estipulación 1.

¹⁴ Estipulaciones probatorias 4, 9, 10 y 11.

¹⁵ Entidad creada mediante Decreto 1300 de 2003. Estipulación probatoria 3.

¹⁶ 1. Divulgar y promover por diferentes medios, los programas de subsidios con las comunidades rurales.

2. Capacitar a las comunidades rurales y operadores sobre los mecanismos para acceder a los subsidios.

3. Recibir proyectos presentados en la dirección territorial y verificar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad de beneficiarios y proyectos.

4. Registrar y publicar los beneficiarios inscritos y remitir información al nivel central.

5. Informar a los potenciales beneficiarios y operadores en caso de que el proyecto sea rechazado o se requiera ser ajustado.

6. Orientar a beneficiarios y/o operadores de proyectos rechazados sobre los ajustes requeridos para alcanzar su viabilidad y presentación posterior.

7. Verificar los aportes de cofinanciación al proyecto.

8. Validar en campo el cumplimiento de las condiciones pactadas para el primer desembolso y elaborar y enviar el concepto favorable al nivel central.

9. Elaborar los términos de referencia para la contratación de la interventoría.

10. Proyectar el acta de iniciación del proyecto.

11. Realizar y programar actividades de apoyo y acompañamiento a los usuarios en la formulación del componente socioempresarial de los proyectos.

12. Promover y participar en los espacios de participación de las comunidades rurales para la identificación, ejecución, seguimiento y control de proyectos de desarrollo rural.

13. Realizar informes sobre el avance de los proyectos y sus recomendaciones de política a partir de los avances y la evaluación de impacto.

74. Tampoco suscita discusión que, a la entonces Profesional **SIERRA GUTIÉRREZ**, dentro de su ámbito funcional, le correspondió adelantar la función de recopilar y dar trámite a la información correspondiente sobre la gestión y ejecución del proceso de Titulación de Baldíos en el ámbito de su competencia de acuerdo a lo definido en el Sistema de Información Misional – SIM del Incoder.”¹⁷

75. También se acordó que a través del memorando suscrito por Doris Liliana Vega Zuluaga, Directora Territorial de la Gestión de Baldíos Productivos, y entregado el seis de julio de 2009, se separó a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** de las labores que venía desempeñando.¹⁸

76. Tampoco se discute que, **CAMILO DONOSO COLLAZOS**¹⁹, el cinco de marzo de 2008, en compañía de Endreyi Áviles Salas, constituyeron y registraron ante la Cámara de Comercio de Neiva la persona jurídica A&D Proyecta Ltda.,²⁰ y su correspondiente objeto social.²¹

14. Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.

15. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.”¹⁶

¹⁷ Estipulación probatoria 20. Oficio 001862 del 7 de octubre de 2008, suscrito por Arnulfo Polanco Ramírez, Director Territorial del Huila.

¹⁸ Estipulación probatoria 19.

¹⁹ Persona plenamente identificada e individualizada según estipulación probatoria 1.

²⁰ Estipulación probatoria número 13.

²¹ “1) La prestación de servicios profesionales propios como la elaboración, análisis, puesta en marcha y evaluación técnica de proyectos económicos de planes de inversión social nacional, regional, sectorial, local, institucional o particular para personas naturales o jurídicas. 2) Formulación y manejo de proyectos forestales, pecuarios y de zootecnia en forma racional y sostenible. 3) Estudios del impacto ambiental y ecológicos, diseños de planes de manejo ambiental (reforestación y recuperación de ecosistemas tanto urbanos como rurales) 4) Educación ambiental. Elaboración de estudios o diagnósticos que identifiquen o corrijan actividades o procesos que puedan alterar el equilibrio de los diferentes componentes de los ecosistemas en especial a los referentes a cuencas hidrográficas y poblaciones susceptibles de extinción. 5) Inventorias y auditorías ambientales. 6) diseños de programas para el manejo de residuos sólidos y líquidos. 7) Elaboración de audiovisuales, comprar, vender, importar y exportar equipos, materiales, insumos y todo aquello relacionado con la actividad económica. 8) Diseño, montaje y puesta en marcha de sistemas de riego y drenaje. 9) Elaboración de proyectos, planificación y programación del sector agropecuario. 10) Estudio de prefactibilidad, planeación y distribución de plantas procesadas de productos agrícolas y pecuarios. 11) proyectos, evaluación, planificación, puesta en marcha y asesorar en el sector rural (viveros, invernaderos, galpones, hangares, silos, lagos piscícolas) 12) Asesoría, asistencia técnica, interventoría y ejecución de proyectos de reforestación,

77. De la misma forma, las partes no presentaron controversia sobre el matrimonio existente entre **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**.²²

78. Quedó probado que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para el primer semestre del año 2009, dio apertura a la Convocatoria Pública SIT 01 de 2009, de "*Subsidio Integral de Tierras para la Población Campesina*"²³ y a la Convocatoria Pública SIT 02 de 2009²⁴, de "*SUBSIDIO INTEGRAL DE TIERRAS PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO Y FACILIDAD EN EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA A MUJERES DESPLAZADAS*"²⁵

79. Bajo tales parámetros, se analizará si se cumplen los requisitos para condenar, dentro del marco de censura propuesto por la Fiscalía.

80. Conforme al debate probatorio y una vez analizados los testimonios de Rubén Darío Celis e Inés Gaspar Díaz, quedó establecido que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, como funcionaria del INCODER Neiva, envió a estas personas a donde CAMILO DONOSO COLLAZOS, para que su empresa A&D Proyecta Ltda., fueran los encargados de elaborar las propuestas para participar en las convocatorias SIT 01 de 2009 y SIT 02 de 2009, adelantadas por el INCODER, para acceder a subsidios para comprar tierras.

prácticas selvicultura, inventarios forestales, planes de ordenación forestal. 13) Asesoría, asistencia técnica, interventoría y ejecución de proyectos para tramitación de créditos, estudios de impacto ambiental, fotointerpretación, diagnóstico y recuperación de cuencas hidrográficas. 14) Ordenación y manejo de zonas verdes urbanas y rurales. 15) Todas las demás complementarias y afines con el desarrollo de su objeto social."

²² Estipulación probatoria 16.

²³ Estipulación probatoria 17.

²⁴ Estipulación probatoria 18.

²⁵ En las convocatorias se estableció en los numerales 1.6 y 1.7, respectivamente, que "Todos los costos y gastos, tanto directos como indirectos, en que se incurra para participar en la presente Convocatoria, así como los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales y locales, directos o indirectos que se causen, correrán por cuenta de los dueños del predio y de los aspirantes del subsidio. En ningún caso el INCODER, será responsable por dichos costos, gastos, impuestos, tasas y/o contribuciones, cualquiera que sea el resultado de la Convocatoria Abierta."

81. La Sala debe determinar si dicho comportamiento estructura o no los elementos objetivos y subjetivos del delito de concusión, tipificado en el artículo 404 del C.P.

82. La Sala considera de acuerdo con el precedente judicial arriba referenciado, que la conducta desplegada por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, como autora y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, en calidad de interviniente, no se adecua al delito de concusión, como pasa a explicarse.

83. Si bien quedó demostrado que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, como funcionaria del INCODER de Neiva, tenía la función de tramitar las convocatorias y asesorar a los interesados sobre el procedimiento a seguir para adquirir los subsidios del Estado, no debió recomendarles, como en el caso de los denunciados, a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, con el fin de que este les prestara sus servicios en la elaboración de los proyectos o propuestas que debían presentar ante la entidad para acceder a dichos beneficios.

84. Su deber era cumplir con las funciones propias de su cargo y no direccionar a ningún aspirante a subsidios a escoger la oficina de su exesposo para que le hicieran el proyecto. Pese a ello, no todo incumplimiento de los deberes del servidor público se erige en conducta punible. Hay que tener presente que el derecho penal es de *ultima ratio*, por lo que muchas conductas tienen connotación únicamente en el campo disciplinario.

85. Hay que tener en cuenta también que, a más de la cualificación funcional del sujeto activo de la infracción, la norma exige de una cualificación circunstancial en la conducta, vale decir, que debe operar una especial forma de ejecución para la conducta del agente, como lo es que lo haga abusando de su cargo o de sus funciones. El abuso del cargo o de la función son, en relación con el constreñimiento y la inducción, medios para lograr el uno o la otra. Y como dice el profesor Carlos Mario Molina Arubla, *"Representan el medio, pero al mismo tiempo hacen parte de la conducta en sentido estricto. Ciertamente, como lo propone GÓMEZ MÉNDEZ, desde el momento en que el delito de concusión aparece como una modalidad de abuso de autoridad, puede (y debe) decirse que no basta entonces la calidad de servidor público,*

sino que es necesario el abuso, que puede referirse tanto al cargo como a la función."²⁶

86. Según lo consagrado en el artículo 404 del Código de las Penas, la concusión se configura cuando el funcionario público en ejercicio de sus funciones, con abuso de las mismas o de su cargo, solicita o constriñe a alguien a dar u ofrecer para sí o un tercero, dinero o cualquier utilidad indebida, lo que no se vislumbra en el caso *sub examine*. Además, basta demostrar que el sujeto calificado hizo la solicitud ilegal, aun cuando la misma no se concrete, para que el tipo penal se actualice.

87. La Sala también tiene en cuenta que en la configuración de la conducta de concusión, debe dejarse en claro que es necesario la conjugación del denominado "*metus publicae potestatis*", más que elemento estructural de figura, resulta ser presupuesto de la misma. Predicable de la víctima y la promesa o entrega de dinero o cualquier otra utilidad indebida, a favor de los acusados o un tercero

88. En relación con la exigencia del elemento subjetivo "*metus publicae potestatis*" en los señores Rubén Darío Celis e Inés Gaspar Díaz, las pruebas revelan que la conducta desplegada por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, no tenía la contundencia requerida para doblegar la voluntad de los denunciantes, hasta el punto de hacer que se rindieran a sus pretensiones.

89. Es que no puede perderse de vista que aunque **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, les afirmó a los señores Rubén Darío Celis e Inés Gaspar Díaz, que **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, era la persona apta para elaborar las propuestas para participar en las convocatorias y que estas siempre eran aprobadas, lo cierto es que dicha manifestación no pasó de ser una sugerencia sin la capacidad necesaria para someter a los denunciantes a contratar única y exclusivamente con su exesposo.

90. En el caso de Rubén Darío Celis, quedó demostrado que aunque la procesada fue quien lo llevó hasta el 5° piso del edificio de la Caja Agraria y le presentó a **CAMILO DONOSO**

²⁶ Delitos contra la administración pública. Carlos Mario Arrubla.

COLLAZOS. También se acreditó que después de esto abandonó aquel lugar, sin realizar exigencia o exteriorizar alguna circunstancia que hiciera pensar al testigo que de no contratar al coacusado, era seguro que su participación en la convocatoria sería rechazada.

91. Todo lo contrario, el mismo denunciante reconoce que con **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, efectuó una negociación libre, consensuada y sin influencias externas, al punto que a pesar de que el procesado inicialmente le cobró \$300.000 por cada familia participante en el proyecto. Cifra que de mutuo acuerdo fue reducida a \$180.000, para un total de \$5.940.000 pesos, nada de lo cual habría podido hacerse de haber estado el testigo obligado a contratar única y exclusivamente con la empresa del procesado, pues lo lógico en una situación donde la víctima vea doblegada su voluntad, es que someta a las exigencias impuestas por sus agresores sin entablar con ellos una negociación como la ocurrida en este asunto.

92. De esta manera, la mencionada negociación es una prueba de la libre disposición de Rubén Darío Celis, para obligarse. Además revela que tanto el denunciante como **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, sabían sobre la existencia de otras empresas y personas que brindaban el mismo servicio. Motivo por el cual el señor Celis se animó a exigir rebaja en el precio por el trabajo ofertado y **DONOSO COLLAZOS**, se vio compelido a acceder a ello, pues ambos sabían que de no llegar a un mutuo acuerdo sobre ese aspecto, Rubén Darío Celis, podía acudir a otra empresa que brindara el servicio a un menor costo.

93. En cuanto a Inés Gaspar Díaz, debe decirse que tampoco se avizora que su voluntad haya sido doblegada por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**. En este caso quedó comprobado que la acusada simplemente le suministró a la denunciante un número de teléfono para contactar a su exesposo ya que él estaba en capacidad de elaborar el proyecto que requería para participar en la convocatoria.

94. Es decir, la procesada ni siquiera se tomó la molestia de llevar a la testigo al piso donde se ubicaba la empresa de **CAMILO**

DONOSO COLLAZOS, y presentarlos, como sí lo hizo con Rubén Darío Celis.

95. Así mismo, Inés Gaspar Díaz, era consciente que **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, no era el único que brindaba los servicios requeridos por ella, ya que, su hermana Flor Marina Gaspar, en una ocasión le había comentado sobre la existencia de otras empresas dedicadas a la misma labor, a las cuales podría contratar, sin embargo la señora Gaspar Díaz optó libremente por escoger al procesado.

96. Lo anterior deja en evidencia que, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** ni **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, alteraron la libre voluntad de Rubén Darío Celis e Inés Gaspar Díaz, para contratar a la empresa o persona de su preferencia para la elaboración de sus propuestas, toda vez que ambos sabían sobre la existencia de gran variedad de profesionales o sociedades ofreciendo idénticos servicios, como lo afirmó Ever Motta Delgado, que en juicio oral declaró que para los años 2008 y 2009 habían aproximadamente unas 20 empresas de asistencia técnica agropecuaria ubicadas alrededor del INCODER de Neiva, cuyo objeto era precisamente elaborar propuestas o proyectos para los interesados en participar en convocatorias.

97. Otro aspecto relevante para descartar la responsabilidad penal de los procesados en el punible objeto de apelación tiene que ver con el hecho que en este proceso se demostró que ni **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** ni **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, tenían competencia, funciones o influencias para aprobar o improbar las propuestas presentadas por los participantes, porque la evaluación, calificación y aceptación se realizaba en el INCODER de Bogotá, y el puntaje asignado dependía única y exclusivamente del cumplimiento de los requisitos contemplados en las convocatorias, sin tenerse en cuenta la empresa o persona que elaborara los proyectos, como lo dieron a conocer en juicio oral Ever Motta Delgado, Arnulfo Polanco Ramírez y el propio acusado **DONOSO COLLAZOS**.

98. Lo anterior era del conocimiento de Rubén Darío Celis, quien en juicio oral afirmó saber que su propuesta sería calificada en la sede principal de Bogotá y no en la de Neiva.

99. El elemento material de la concusión, consistente en la promesa o entrega de dinero o cualquier otra utilidad indebidos tampoco se encuentra acreditado. Primero, no se demostró que Rubén Darío Celis o Inés Gaspar Díaz, le hubieran prometido a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** o a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, la entrega de algún dinero o utilidad en caso de resultar beneficiados en las convocatorias SIT 01 de 2009 y SIT 02 de 2009.

100. Segundo, el dinero que los denunciantes entregaron a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, no puede ser catalogado como indebido, toda vez que, el mismo se proporcionó a título de honorarios por el trabajo realizado por la empresa del acusado denominada A&D Proyecta Ltda., consistente en la elaboración de las propuestas productivas, precio que debía ser cancelado así no fueran escogidos como beneficiarios. Cobros que la empresa podía realizar al estar legalmente constituida y además, facultada por la ley para desarrollar dicha actividad.

101. Así mismo, debe tenerse en cuenta la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la investigación con radicado 34.657, cuando se estudió la existencia o no de alguna conducta delictiva por parte del exsenador de la República Hernán Francisco Andrade Serrano, quien fuera denunciado por Rubén Darío Celis Castro, con fundamento en estos mismo hechos y porque supuestamente **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, también le solicitaron apoyar al político, todo con el fin de reforzar la supuesta garantía de que la propuesta presentada dentro de la convocatoria sería aprobada.

102. En esa oportunidad el máximo tribunal determinó que con las pruebas recaudadas durante la investigación no podía determinarse la existencia material de la mencionada solicitud, y que si la misma en verdad había acontecido carecería de connotación penal, dado que, el rechazo de su proyecto fue consecuencia de la calificación insatisfactoria durante la fase II del trámite por un avalúo mal realizado.

103. Se destacó que no había evidencias que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** o Hernán Francisco Andrade Serrano, hubieran influido en el rechazo de la propuesta presentada por Darío Celis Castro, puesto que ninguno de los dos aparecía firmando alguno de los documentos oficiales elaborados durante el trámite de la convocatoria, y que lo buscado por Rubén Darío Celis Castro, más que poner en conocimiento de las autoridades la existencia de un delito, era recuperar el dinero invertido por él y las demás familias participantes, lo que escapaba del ámbito de protección del derecho penal. Textualmente estas fueron las consideraciones del máximo tribunal en lo penal:

"3. En criterio de la Sala la conducta denunciada por Rubén Darío Celis Castro consistente en la exigencia que le hizo la funcionaria del Incoder, Sandra Trujillo Rodríguez, de entregarle la suma de \$5.940.000,00 con destino a su esposo, Camilo Donoso Collazos, Gerente de A. Y. D. Proyecta Limitada, y de respaldar al senador de la República HERNÁN ANDRADE SERRANO, "...quien manda en esa institución...", para asegurarle la aprobación del proyecto C-1-HUI-NEI-156 que él había presentado ante el Incoder en el mes de febrero de 2009, en representación de 33 familias campesinas para acceder al "subsidio integral de tierras para la población campesina y desplazada por la violencia", no ha tenido existencia material y de haber ocurrido, carece de connotación penal según lo demuestra el material probatorio hasta ahora recaudado.

(...)

3.2. El rechazo del mencionado proyecto no puede ser atribuido a la funcionaria del Incoder Sandra Trujillo, quien valga anotar no aparece firmando ningún documento oficial de los elaborados durante el trámite de la propuesta C-1-HUI-NEI-156 presentada por Rubén Darío Celis Castro, ni mucho menos el Senador de la República HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO cuya intromisión en este asunto no se vislumbra por ningún lado, sobre todo si en cuenta se tiene que la declaratoria de inviabilidad del proyecto estuvo antecedita del concepto técnico sobre el avalúo del predio "La Aguada" emitido por escrito por tres integrantes de la Corporación para el Desarrollo de Microempresas, entidad autorizada legalmente para la realización de tal labor, y porque así se dispuso en los Términos de Referencia de la Convocatoria abierta para adjudicar a la población campesina el subsidio integral para la compra de tierras a que se refiere la Ley 1152 de 2007, como un aporte de dinero en efectivo que el Estado colombiano otorga a través del Incoder, bajo el número INCODER SIT-01-2009, según lo previsto en las Resoluciones Nos. 004 y 005 del 2 de enero de 2009.

3.3. A Rubén Darío Celis Castro el Incoder le garantizó en debida forma el derecho a reclamar la inegibilidad de su proyecto comunicándole tal determinación; enterándole de tal prerrogativa y del término fijado para materializarla; recibiéndole el reclamo que elevó mediante nota del 22 de octubre de 2009; respondiéndole a través de escrito el 4 de noviembre siguiente que mantiene su decisión y explicándole las razones por las cuales lo hace; reiterándole tal determinación y dando otros argumentos en oficio del 29 de enero de 2010; e invitándolo a participar en próximas convocatorias aprovechando la experiencia adquirida en el proceso administrativo en el cual no salió beneficiado. Todos estos hechos despojan de valor probatorio el contenido de su denuncia.

3.4. La solicitud de una investigación a fondo de los sucesos descritos por Celis Castro en el documento que dio origen a esta actuación, con el fin de que cada una de las 33 familias campesinas por él representadas en el citado proyecto sean indemnizadas por habérseles negado el acceso al subsidio integral de tierras ofrecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Incoder a través de la convocatoria SIT-01-2009, y para que se les entregue la tierra para "...producir, prosperar y demostrarle a la Nación para que son útiles..." evidencia el desatino en el cual ha incurrido al acudir a la jurisdicción penal para el logro de una objetivos para los cuales ésta no ha sido instituida, en cuanto ignora que se le ha encomendado la persecución y sanción punitiva únicamente de los comportamientos que lesionen o pongan efectivamente en peligro, sin justa causa, bienes jurídicamente tutelados por la ley penal (artículo 4º de la Ley 599 de 2009), presupuesto que no se configura en este caso..."²⁷

104. La Sala concuerda con la consideración de la alta corporación, pues es evidente que Rubén Darío Celis Castro e Inés Gaspar Díaz, no denunciaron a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, porque realmente hubieran sido sometidos a constreñimiento, inducción o solicitud de dinero o cualquier otra utilidad indebida para elaborar, tramitar o aprobar sus propuestas productivas como participantes en las convocatorias, sino que, es producto de la inconformidad por el hecho de no haber sido escogidos como beneficiarios a pesar de haber invertido dinero en ello. Lo cual desde ningún punto de vista es constitutivo del delito de concusión.

²⁷ CSJ. Auto única instancia radicado 34.657 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Estipulación probatoria 22.

105. Máxime cuando a los denunciantes nunca se les limitó la libertad de escoger a cualquier otra persona o empresa que les brindara el servicio prestado por el acusado. Además, los señores Celis Castro como Gaspar Díaz, sabían que para participar en las convocatorias debían incurrir en una serie de gastos, los cuales voluntariamente asumieron.

106. Precisamente Rubén Darío Celis Castro, asistió a una charla realizada por Ever Motta Delgado el nueve de enero de 2009, donde se divulgó la existencia de las "*convocatorias para el otorgamiento del subsidio de tierras para población campesina y desplazada por la violencia en el Municipio de Neiva*"²⁸, reunión en las cuales se dieron a conocer los términos de la convocatoria y se resolvieron dudas de los interesados en participar.

107. Al parecer la Fiscalía impulsó la presente actuación penal, por el simple hecho que **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ** y **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, para la época de los hechos eran pareja sentimental. No obstante, lo reprochable que pueda ser la conducta desplegada por la funcionaria pública para beneficiar a la empresa de su exesposo, no es suficiente para estructurar el delito de concusión.

108. De todas formas, la conducta desplegada por **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, no quedó impune, puesto que, el Grupo de Control Interno Disciplinario del INCODER el ocho de abril de 2001, sancionó disciplinariamente a la acusada por estos hechos. Concretamente indica la parte resolutive de la decisión²⁹:

"PRIMERO: DECLARAR AUTOR RESPONSABLE de la comisión de la falta disciplinaria contempladas en el numeral 2 del artículo 34, en concordancia con el artículo 40 del Código Disciplinario Único, a la señora SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.157.408, en su condición de Profesional Especializado Grado 14 en la Dirección Territorial del Huila.

SEGUNDO: Sanción. Como consecuencia de la declaración de responsable, se sanciona a la señora SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ, exservidora pública del INCODER, identificada

²⁸ Estipulación probatoria 24.

²⁹ Estipulación probatoria 6.

con la cédula de ciudadanía No. 55.157.408 con inhabilidad especial por el término de dos meses para el ejercicio de funciones públicas y multa de cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos dieciocho pesos, \$4.487.318), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

109. Decisión confirmada en segunda instancia por el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, mediante Resolución 02764 del 27 de octubre de 2011³⁰.

110. En conclusión, el hecho que, **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, haya indicado a Rubén Darío Celis Castro y a Inés Gaspar Díaz, contratar a su exesposo, no configura el delito de concusión. Tampoco lo hace el haber llevado a Rubén Darío Celis Castro hasta el 5º piso del edificio de la Caja Agraria, ni haber anotado el número telefónico de contacto del coacusado y su socio en una cartulina y entregarlo a Inés Gaspar Díaz, comportamientos que no pasaron de ser unas simple sugerencias o recomendaciones sin la connotación penal que la Fiscalía pretende. Maxime, cuando la libre voluntad de los denunciantes para contratar no fue restringida ni limitada, ni se causó en ellos el temor hacia el poder público requerido por la norma, como se explicó en párrafos anteriores.

111. Finalmente, debe decirse que la información suministrada por Reinel García Aley y Virgilio García Aley, resulta irrelevante en este asunto, ya que, ninguno de ellos tuvo contacto directo con **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, o con **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**. Tampoco revelaron que la procesada los hubiera constreñido, inducido o solicitado contratar a su exesposo para la elaboración de las propuestas. Y si bien participaron en las convocatorias del año 2009, lo hicieron a través de un intermediario de nombre Efraín Marín.

112. Por los motivos expuestos se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 15 de mayo de 2020, a través de la cual absolvió a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, como autora, y a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, como interviniente, del delito de concusión tipificado en el artículo 404 del Código Penal.

³⁰ Estipulación probatoria 5.

113. Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 15 de mayo de 2020, mediante la cual absolvió a **SANDRA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, y a **CAMILO DONOSO COLLAZOS**, como autora e interviniente, respectivamente, del delito de concusión tipificado en el artículo 404 del C.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. ADVERTIR que contra esta decisión procede únicamente el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO-. La notificación de esta providencia queda surtida en estrados sin perjuicio hacerlo de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

CÚMPLASE

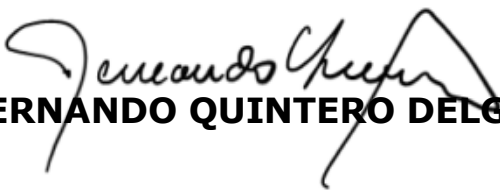
Los magistrados,



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS


HERNANDO QUINTERO DELGADO


Luisa Fernanda Tovar Hernández
Secretaria